



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN¹

EXPEDIENTE: SUP-REC-2011/2021

RECURRENTE: ARMANDO NAVARRETE
LÓPEZ²

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO³

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: ROXANA MARTÍNEZ
AQUINO

COLABORÓ: JORGE RAYMUNDO
GALLARDO

Ciudad de México, a veintisiete de octubre de dos mil veintiuno⁴.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso al rubro indicado, en el sentido de **desechar de plano** la demanda del recurso de reconsideración, dada su presentación extemporánea.

ANTECEDENTES

1. Denuncia. El veintiocho de mayo, el Partido Acción Nacional⁵ presentó denuncia en contra el recurrente, en su carácter de candidato a presidente Municipal de Nicolás Romero, Estado de México, así como de la Coalición “Juntos Haremos Historia”⁶, por la presunta vulneración a la normativa electoral, derivado de la exposición de menores de edad en diversas

¹ En adelante, el recurso.

² En lo subsecuente, recurrente.

³ En lo sucesivo, Sala Regional o Sala Toluca.

⁴ Todas las fechas se refieren a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

⁵ En adelante, PAN.

⁶ Integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Nueva Alianza Estado de México. En lo sucesivo, partido integrantes de la Coalición.

SUP-REC-2011/2021

publicaciones utilizadas como propaganda política electoral en favor de los presuntos responsables, en la red social Facebook.

2. Primera resolución local PES-266/2021. El veintiséis de agosto, el Tribunal Electoral del Estado de México⁷ resolvió el procedimiento especial sancionador en el sentido de declarar la existencia de la infracción denunciada; amonestó públicamente al recurrente y a los partidos integrantes de la Coalición.

3. Primer juicio electoral ST-JE-114/2021. El treinta de agosto, el PAN presentó demanda contra la resolución enunciada en el párrafo anterior, derivado de lo cual, el veintiuno de septiembre posterior, la Sala Regional revocó la determinación del Tribunal local para el efecto de que se dictara una nueva resolución en la que considerara la falta como grave ordinaria y no como leve.

4. Segunda resolución local PES-266/2021. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, el veintitrés de septiembre siguiente el Tribunal local dictó una nueva resolución, en la que determinó que la infracción era de gravedad ordinaria e impuso al ahora recurrente la sanción consistente en una multa de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y una amonestación pública, a los partidos integrantes de la Coalición, por *culpa in vigilando*.

5. Segundo juicio electoral ST-JE-128/2021 (acto impugnado). El trece de octubre, al resolver la impugnación promovida por el ahora actor, Sala Toluca confirmó la sentencia emitida por el Tribunal local, determinación que fue notificada al actor de manera electrónica el catorce siguiente.

6. Recurso de reconsideración. El diecinueve de octubre, el recurrente presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Regional recurso de reconsideración, a fin de impugnar la decisión referida en el punto anterior, que posteriormente fue remitido a esta Sala Superior.

⁷ En adelante, Tribunal local.



7. Recepción, turno y radicación. En su oportunidad, se recibió en este Tribunal la demanda y constancias atinentes, por lo que la presidencia ordenó integrar el expediente SUP-REC-2011/2021, y su turno a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación⁸ por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una resolución dictada por Sala Toluca.

SEGUNDA. Resolución en sesión por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo general 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso por videoconferencia.

TERCERA. Improcedencia. Con independencia de que en el presente medio de impugnación pudiera acreditarse otra causa de improcedencia, la demanda de recurso de reconsideración debe desecharse porque se actualiza la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, debido a su presentación extemporánea.

1. Explicación jurídica

El artículo 9, de la Ley de Medios, establece que procede el desechamiento de un medio de impugnación, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

⁸ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución federal; 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b) y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Ley Orgánica), así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

SUP-REC-2011/2021

Del artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios⁹, se obtiene que los recursos de reconsideración deben interponerse dentro del **plazo de tres días**, contado a partir del día siguiente en que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral que se pretenda impugnar.

Lo anterior, en el entendido de que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas¹⁰.

Por su parte, el artículo 9, párrafo 4, de la Ley de Medios, se establece la posibilidad de que las resoluciones dictadas por las salas del Tribunal Electoral se hagan del conocimiento de las partes mediante una notificación electrónica cuando así lo soliciten. En el mismo precepto se señala que el Tribunal debe proveer de un certificado de firma electrónica avanzada a quien así lo solicite y que las partes podrán proporcionar una dirección de correo electrónico que cuente con mecanismos de confirmación de los envíos de las notificaciones.

Al respecto, el artículo 101 del Reglamento Interno del TEPJF se señala que las notificaciones por correo electrónico requerirán que las partes que la solicitan obtengan la cuenta de correo electrónico que proporciona este Tribunal Electoral.

Además de la regulación ordinaria de las notificaciones mediante correo electrónico, cabe destacar que, debido a la emergencia sanitaria originada por la pandemia ocasionada por el COVID-19, en sesión celebrada el diecisiete de abril de dos mil veinte, esta Sala Superior aprobó el Acuerdo General 4/2020, por el que se emitieron los “Lineamientos para el uso de

⁹ Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...] b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales **no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley.**

¹⁰ De conformidad con el artículo 7 de la Ley de Medios.



las videoconferencias durante la celebración de las sesiones no presenciales”.

En el numeral XIV de los referidos Lineamientos se contempla que, de forma excepcional y durante la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, la ciudadanía podrá solicitar en su demanda, recurso o en cualquier promoción que realicen, que las notificaciones se les practiquen en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto.

Asimismo, se estableció que dichas notificaciones surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío, para lo cual la o el actuario respectivo levantará una cédula y razón de notificación de la fecha y hora en que se practica. Quienes soliciten esta forma de notificación tienen la obligación y son responsables de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

2. Caso concreto

El recurrente impugna la sentencia de la Sala Toluca que confirmó la emitida por el Tribunal local en la que determinó que la difusión de menores en propaganda electoral en la red social Facebook implicó una vulneración al interés superior de la niñez, de ahí que le impuso como sanción, la multa consistente en mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a \$89,620.00 (ochenta y nueve mil seiscientos veinte pesos 00/100 M. N.), a fin de que no repitiera la conducta ilegal desplegada.

Ante esta instancia, el recurrente alega que la mencionada Sala pasó por alto la aplicación del principio de presunción de inocencia, toda vez que en el expediente se encuentran las cartas de autorización sobre el uso de la imagen de los menores de edad, en la propaganda, exhibidos por el actor en el procedimiento de origen; que se trató de imágenes circunstanciales y que al momento de los hechos el actor se encontraba en licencia del cargo de presidente municipal de Nicolás Romero, Estado de México y, en consecuencia, no estaba percibiendo un sueldo, de ahí que la sanción impuesta vulnera los derechos alimentarios del actor y de su familia.

SUP-REC-2011/2021

Señala que no existe un parámetro claro para determinar la individualización de la sanción, la cual, considera es excesiva y que una omisión administrativa no es suficiente para violar los derechos humanos.

Al respecto, esta Sala Superior considera que, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, la demanda del presente recurso de reconsideración debe desecharse debido a su presentación extemporánea.

Lo anterior, toda vez que la sentencia controvertida le fue notificada al recurrente el catorce de octubre pasado, según se advierte de las constancias de notificación por correo electrónico que obran en el expediente¹¹:

Ana Marisol Millán Pérez 90

De: Ana Marisol Millán Pérez
Enviado el: jueves, 14 de octubre de 2021 01:52 p. m.
Para: juridico2NR@nicolasromero.gob.mx
Asunto: SE NOTIFICA SENTENCIA DEL EXPEDIENTE ST-JE-128-2021 A LA PARTE ACTORA
Datos adjuntos: ST-JE-128-2021.pdf

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-128/2021

PARTE ACTORA: ARMANDO NAVARRETE LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Toluca, Estado de México, a **catorce de octubre de dos mil veintiuno**, con fundamento en el artículo 26 párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34, 94 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en el considerando tercero del **Acuerdo General** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número **4/2020**, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias, y en cumplimiento a lo ordenado en la **sentencia** dictada en el expediente al rubro indicado, por Pleno de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, **se notifica por correo electrónico a Armando Navarrete López, parte actora en el presente juicio** la mencionada determinación judicial, de la que se anexa copia íntegra en archivo adjunto así como la presente cédula de notificación. Lo anterior para los efectos que se precisan en la determinación notificada. **DOY FE.**

¹¹ Fojas 80 y 81 del expediente ST-JE-128/2021.



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-128/2021

PARTE ACTORA: ARMANDO NAVARRETE LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

Toluca, Estado de México, a catorce de octubre de dos mil veintiuno. Con fundamento en los artículos 33, fracción III y VI, 34 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en la **sentencia** dictada el **trece de octubre** del año en curso en el expediente al rubro indicado, se **asienta razón** que, a las **trece horas con cincuenta y dos minutos del día de la fecha, notifiqué electrónicamente** la determinación judicial de mérito a **Armando Navarrete López, parte actora en el presente juicio**. Según consta en el acuse de recibo correspondiente. Lo anterior para los efectos legales procedentes. Conste.

AL SEÑOR
ARMANDO NAVARRETE LÓPEZ
PARTE ACTORA
EN EL PRESENTE JUICIO
JIM
J DE MEXICO
J GENERAL

Ana Marisol Millán Pérez
Actuaria

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
CIRCULO JURISDICCIONAL FEDERALIZACIONAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
ACTUARIA

Al efecto, es importante considerar que al radicar el expediente¹², el Magistrado Instructor de la Sala Regional tuvo por señalada, para efecto de oír y recibir notificaciones, la cuenta de correo electrónico indicada por el actor en su escrito de demanda, aunado a que en la demanda de recurso de reconsideración el actor manifestó que fue notificado del acto controvertido el catorce de octubre, lo cual constituye un reconocimiento expreso.

La referida notificación por correo electrónico surtió efectos el mismo día en que se practicó, esto es, el catorce de octubre, toda vez que en términos del lineamiento XIV del Acuerdo General 4/2020¹³, las notificaciones practicadas de esta manera surtirán efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia del envío y, en consecuencia, el cómputo del plazo para

¹² Mediante Acuerdo de cuatro de octubre de dos mil veintiuno, visible a foja 42 del expediente ST-JE-128/2021.

¹³ "XIV De forma excepcional y durante la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, los ciudadanos podrán solicitar en su demanda, recurso o en cualquier promoción que realicen, que las notificaciones se les practiquen en el **correo electrónico particular** que señalen para ese efecto. Dichas notificaciones surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío, para lo cual el actuario respectivo levantará una cédula y razón de notificación de la fecha y hora en que se práctica. Los justiciables que soliciten esta forma de notificación tienen la obligación y son responsables de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico."

SUP-REC-2011/2021

controvertir la determinación comienza a transcurrir a partir del día siguiente.

En el caso concreto, la notificación surtió sus efectos en esa fecha¹⁴ y, en consecuencia, el cómputo del plazo para controvertir la determinación comenzó a transcurrir a partir del día siguiente, esto es, a partir del quince de octubre.

Lo anterior, toda vez que en el presente caso, para efectos del cómputo, deben considerarse todos los días y horas como hábiles con la finalidad de dotar de certeza a las etapas del proceso electoral,¹⁵ a partir de que la controversia se relaciona con el proceso electoral local que se desarrolla en el Estado de México, en particular, con la elección a la presidencia municipal de Nicolás Romero.

Por tanto, el plazo de tres días¹⁶ para impugnar la determinación de la Sala Regional transcurrió del viernes quince al domingo diecisiete de octubre; sin embargo, la demanda fue presentada el diecinueve siguiente, esto es, en el quinto día. De ahí su extemporaneidad.

En consecuencia, se actualiza la extemporaneidad del medio de impugnación, toda vez que, como se precisó, el recurrente presentó el escrito de demanda después de concluido el plazo legal para tal efecto. En consecuencia, debe desecharse la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

¹⁴ Artículo 26, numeral 1 de la Ley de Medios.

¹⁵ Véase el artículo 7, numeral 1 de la Ley de Medios.

¹⁶ Artículo 66, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.



En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.